COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/036/00
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 028/00
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

---Culiacán Rosales, Sinaloa a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil.----------

---**V I S T O** para resolución el expediente número CEDH/VII/036/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el licenciado Q1 en contra de diferentes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quienes atribuyó la perpetración de actos y/u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos en perjuicio del señor V1 y,----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

---**1o.** Que por escrito fechado el 21 de febrero del año 2000 en curso, el licenciado Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra del licenciado PR1 . Director de investigación Criminalística y Servicios Periciales; los señores PR2 y PR3 , peritos adscritos a dicha dependencia, así como de los licenciados PR4 e PR5 , agentes primero, titular y auxiliar, respectivamente, del Ministerio Público con competencia en Culiacán a quienes atribuyó actos y/u omisiones violatorios de los derechos a la legalidad y debida procuración de justicia, perpetrados en perjuicio del señor V1 durante la sustanciación de la averiguación previa registrada bajo el número AV1 a cargo de los dos últimos servidores públicos mencionados, al igual que con la resolución de consignación de la misma. Dicha queja fue formulada en los términos siguientes:----------

"Que no me encuentro de acuerdo en una opinión técnica elaborada y emitida por los peritos PR2 y PR3 , de la Dirección Criminalística y Servicios Periciales de la P.G.J.E., pericial que se derivó de hechos de la averiguación previa AV1 nvestigada en la agencia Primera del Ministerio Público en donde fueron cuatro vehículos los participantes, un camión urbano de la ruta **** , segundo vehículo una **** conducida por mi cliente V1 una camioneta **** , un automóvil **** , en donde el camión circulaba al parecer por el **** **** y al llegar al cruce de la calle **** , más ancha o de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

mayor circulación en volumen vehicular este conductor del servicio público de transportes de pasajeros no respetó la señal fija de alto e intempestivamente realizó dicha maniobra de cruce y esto originó fuera chocado por la camioneta en la parte de las llantas posteriores derechas y debido al impacto y giros de dicha camioneta hay golpes con la toyota y posteriormente también se impacta el automóvil, todos los conductores de los vehículos y un acompañante de uno de ellos con excepción del conductor del camión atribuyen la culpa a la imprudencia del camionero, hay reconocimiento de dicha culpa de manera verbal por parte del abogado del chofer del camión, del titular y auxiliar que integran dicha averiguación pero a sugerencia del abogado del camión y para según soportar mejor el pago respectivo a todos los involucrados, pidió se elaborara opinión técnica pericial (opinando que no habla duda que saldría en contra y lo mismo comentaron los dos Ministerios Públicos en mención) pero grande fue mi sorpresa que el lunes 25 de enero del año en curso me enseñaron que dicha pericial salió en contra de mi cliente y el conductor de la ****, cosa que me inconformé verbalmente, pero decidí interponer objeciones, alegatos y solicitar una pericial de reconstrucción de los hechos en tránsito terrestre a cargo de personal de Tránsito Municipal por desconfianza a dichos peritos oficiales a lo que me presenté el día 27 con dicha promoción y me informaron que no era posible anexar tal solicitud porque había sido turnada dicha averiguación al Juzgado Tercero Penal con orden de aprehensión nada más para mi conductor y que debido a las reformas constitucionales últimas y debido a que nada más necesitaba un pequeño indicio y que en aquel lugar alegáramos y que el ya no quería alegar más, aunque me reconoció que él todavía pensaba que el camionero era el que tenía la culpa, a lo que yo le contesté por qué consignó a mi cliente y él me contestó (estamos hablando del titular de apellido CERPA) que lo había hecho así para evitar alegatos, a lo que le comentó el suscrito que estaba pensando mal de los peritos y también entonces pienso mal de usted licenciado, ya que en el último de los casos aunque tampoco lo creo hubiera consignado también a dicho chofer del camión y no fue así y esto lo considero una anomalía y hay violaciones graves de garantías contempladas en el artículo Quinto, 8, 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Carga Magna, queriendo aclarar que interpuse queja verbal con el C. Procurador, ordenando éste una investigación a los Directores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, concluyendo éstos información a dicho Procurador que un servidor tenía razón y hay irregularidades de dichos funcionarios y me dieron a entender que presentara la queja ante la Contraloría Interna de dicha dependencia, por lo que presenté queja en contra de los C. LIC. PR1 Jefe del Depto. de los peritos, contra los peritos, contra el auxiliar y titular de la agencia Primera, por posibles irregularidades en delitos cometidos de parte de servidores públicos y por violación de garantías constitucionales a un servidor y a mi cliente, también a la dueña de la unidad que manejaba mi conductor, ya que violaron también disposiciones de la Ley y el Reglamento de Tránsito en sus artículos 125, 132, Reg. y 107 fracción tercera, nos estipula en el primer artículo nos manda al 107 fracc. 3a. estableciendo que tiene preferencia de paso las calles mas, las calles principales y las demás que tengan mayor volumen vehicular, reuniendo todas estas características la carretera o libramiento **** por donde circulaba mi cliente y en relación a la velocidad que argumenta Tránsito Municipal y los peritos nadie de los testigos le hace esas imputaciones y mi cliente niega los metros de huella de frenado del parte de accidente.

"A todos los involucrados, el Director de Servicios Periciales es responsable por omisiones o encubrimiento al jefe del Departamento de Peritos, al no seguir una real

Emilio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

supervisión de los trabajos de sus peritos y éstos a la vez de hacer peritajes amañados, tendenciosos y de mala fe, favoreciendo a la otra parte no sé por qué motivos aunque el abogado de la parte contraria fue agente del Ministerio Público y bien pudo ser un favor recibiendo algo o sin recibirlo, aunque los mismos peritos ya han hecho peritajes negativos y un servidor se ha quejado en su contra y bien pudiera tratarse de algo personal, pero no en esa forma tan negativa de obstruir la procuración de la justicia al hacer cosas anormales e ilícitas en relación a su acreditación ante esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos."

--- **2o.** Que en virtud de que los actos y/u omisiones expuestos por el quejoso, fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, dicha queja fue admitida para su tramitación quedando registrada bajo el número CEDH/VII/036/00.----------

--- **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, esta Comisión, con oficios números CEDH/VG/CUL/000242; CEDH/VG/CUL/000243; CEDH/VG/CUL/000244 y CEDH/VG/CUL/OOO245, de 25 de febrero del 2000, comunicó a los CC. PR3 ; PR4 ; PR1 y PR2 los términos de la queja, solicitándoseles rindiesen el informe correspondiente, así como que acompañaran la documentación que lo sustentara.----------

--- En los propios oficios se informó a los servidores públicos de la apertura del período probatorio con el objeto de que de dentro de un plazo adicional de tres días hábiles, computable a partir de la fecha de vencimiento del fijado para la rendición del informe, en ejercicio de su derecho de audiencia y defensa alegaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas tendentes a acreditar la lealtad, honradez, legalidad, eficiencia e imparcialidad con que en el desempeño de sus funciones públicas se hubiesen conducido.----------

--- **4o.** Que atendiendo al propósito de robustecer los resultados de la investigación, con oficio número CEDH/VG/CUL/000246, de 29 de febrero del 2000, se solicitó al doctor SP1, jefe del Departamento de Criminalística y Servicios Periciales, rindiese el informe correspondiente y remitiese copia certificada de la documentación que lo sustentase.----------

--- De igual modo y con el mismo objeto, se le comunicó de la apertura del período probatorio.----------

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

--- **5o.** Que en atención a las solicitudes que este organismo les formulara, cada uno de los referidos servidores públicos rindió el informe correspondiente, cosa que hicieron en los términos que se anotan enseguida.- -

- - - **5.1.** Informe que con oficio número 0004195, de 1o. de marzo del año 2000 rindiera el licenciado PR1, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Por tal motivo, procedimos el suscrito como PR2 analizar las actuaciones de la indagatoria, y posteriormente nos constituimos en el lugar de los hechos, para observar las características del mismo, así como también se imprimieron placas fotográficas y medidas del área donde ocurrió la colisión.

"Con posterioridad observamos y analizamos las fotografías originales de las unidades motrices participantes, que obraban en el expediente, verificando la intensidad de los impactos, el hundimiento y corrimiento de materiales, esto con el objeto de calcular la velocidad en base a la huella de frenado plasmada en el parte de accidente.

"En razón de lo anterior, en fecha 17 de enero del 2000, procedimos a rendir el dictamen de opinión técnica, conforme a los requisitos establecidos por el artículo 237 del Código Procesal Penal Vigente en esta Entidad Federativa; así como del Manual de Organización y Procedimientos, para el Personal de Servicios Periciales, haciendo entrega material de dicho dictamen para supervisión a nuestro jefe inmediato el doctor SP1 así como también entregamos las constancias de la averiguación previa que se nos había proporcionado para su estudio."

- - - Asimismo, acompañando a dichos informes se remitió copia fotostática simple del dictamen pericial foliado con el número 01119.- -

- - - 5.3. Informe rendido por el licenciado PR4 agente primero del Ministerio Público, con oficio número 1801, de 2 de marzo del 2000.- -

"Es preciso señalar. que mediante oficio 01199, de fecha 17 de enero del año en curso, los CC. PR3 y PR2 , peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, remitieron a la agencia social, dictamen de opinión técnica, concluyendo que la colisión tipo carambola donde intervinieron cuatro unidades motrices se debió a la falta de precaución del conductor marca ****y en segundo término por la imprudencia del conductor de la unidad ****; debiendo ambos conductores haber realizado la maniobra de bajar la velocidad por ser área urbana, lo cual les hubiera permitido en tiempo y espacio poder evitar el impacto.

"En razón de lo anterior, con fecha 25 de enero del presente año, se procedió a resolver la indagatoria de referencia conforme a Derecho, ejercitándose acción penal, toda vez que se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose las diligencias al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial."

**- - - 5.4. Informe rendido mediante oficio 04197, de 2 de marzo del año 2000 en curso, por el doctor SP1 , jefe del Departamento de Criminalística y Servicios Periciales.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

suscrito por el agente primero del Ministerio Público del fuero común, encargado del despacho por ministerio de ley, con competencia en esta municipalidad, mediante el cual se solicitó la designación de peritos a efecto de que se procediera a valorizar los daños materiales que presentaban las unidades marca

****

, habiéndosele asignado a dicho oficio la clave 11-22-26: por ello, el suscrito comisionó a los CC. SP3 y SP4 a fin de que dieran cumplimiento a dicha petición.

"Por lo anterior, mediante oficios 16176, 16178, 16179 y 16180, de fecha 1o. de diciembre del año 1999, los peritos oficiales designados, rindieron los dictámenes solicitados al representante social, mismos que fueron supervisados y autorizados previamente por el suscrito.

"Es preciso hacer mención, que el día 23 de diciembre año próximo pasado, se recibió en el Departamento de Servicios Periciales a mi cargo, oficio número 10358, signado por el C. Licenciado SP2, agente primero del Ministerio Público del fuero común, encargado del despacho por ministerio de ley, solicitando se designaran peritos a efecto de que se practicara opinión técnica sobre un hecho de tránsito tipo choque, solicitud que se le había asignado la clave 12-22-26, asimismo se nos proporcionó copia fotostática simple de las actuaciones realizadas en la averiguación previa AV1

"Por tal motivo, con esa misma fecha, el suscrito designó a los CC PR2 y PR3 peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a fin de que procedieran a practicar el estudio respectivo.

"En razón de ello, con fecha 17 de enero del año 2000, los peritos oficiales rindieron el dictamen de opinión técnica al agente social; mismo que fue debidamente supervisado y autorizado por el suscrito, toda vez que éstos reunían los requisitos establecidos por el artículo 237 del Código Procesal Penal vigente en esta entidad federativa; así como en el Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales.

**- - - 6o. El dictamen pericial de tránsito terrestre signado por los CC. ingeniero PR3 y PR2 peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de 17 de enero del año 2000 en curso, dijo lo siguiente:- - - -

"Dictamen de avalúo de daños con sus fotografías respectivas.
"Fe ministerial del lugar de los hechos.

Características del lugar

"Crucero que forman la carretera tramo **** en la colonia **** en donde la primera de ellas tiene una circulación de oriente a poniente y viceversa con dos arroyos centrales, un espacio para estacionamiento y un carril para retorno en cada sentido y la segunda tiene una orientación de norte a sur y viceversa ambos con su camellón central.

"El pavimento se encuentra en regular estado físico.

"La visibilidad para los conductores es amplia al no encontrarse objetos fijos y la velocidad máxima permitida en dicha área es de 60 km/ha. por señalamiento.

Daños que presentan las unidades participantes

"Unidad marca **** de Sinaloa, la cual presenta impacto contundente en parte frontal presentando dobladuras en salpicaderas, condensador del aire, defensa delantera, bastidor, neumático, rin delantero derecho y unidades de luz repercutiendo en chasis, cristal parabrisas, acumulador, bomba del agua, cristal, medallón y en un segundo impacto con hundimiento y dobladura en puerta derecha y costado delantero del mismo lado, observándose un tercer impacto en costado posterior izquierdo de la caja con hundimiento.

"El corrimiento de materiales es de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de afuera hacia adentro.

"Unidad marca **** , presentando impacto contundente en la parte frontal con dobladuras en defensa delantera, salpicadera izquierda y derecha, cofre, unidades de luz quebradas, condensador del aire, parrilla y radiador repercutiendo en cristal parabrisas, puerta izquierda, acumulador, distribuidor y abanico del radiador.

"El corrimiento de materiales es de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha.

"Unidad marca **** con placas de circulación **** de Sinaloa, presentando impacto contundente en su costado posterior derecho con dobladuras de lámina parte inferior y desprendimiento en parte posterior, repercutiendo en estructura interior, defensa posterior, tubo de escape y al volcarse se afectaron láminas del costado izquierdo, toldo, salpicadera, estructura interior y dos cristales de ventanas del mismo lado.

"El corrimiento de materiales es de adelante hacia atrás y de afuera hacia adentro.

"Unidad marca **** ., el cual presenta impacto en

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

cofre perforado, con dobladura de salpicadera derecha y moldura de arco con el bisel derecho fraccionado.

"El corrimiento de materiales es de afuera hacia adentro y de adelante hacia atrás.

Metodología

"A) Aplicación de los principios de la metodología de la investigación criminalística:

"1. Principio de intercambio.
"2. Principio de correspondencia, de características y similitudes.
"3. Principio de reconstrucción de hechos o fenómenos.
"4. Principio de probabilidad matemática.

"B) El estudio minucioso de las actuaciones existentes en la averiguación.

"C) Observación, planimetría y fijación fotográfica del lugar de los hechos.

"D) Croquis ilustrativo del lugar de los hechos.

"E) Análisis del parte informativo de Policía de Tránsito Municipal.

"F) Avalúo de daños de las unidades participantes con fotografías.

Razonamiento técnico

"El hecho de tránsito terrestre tipo choque múltiple se originó el día 18 de noviembre siendo las 22:00 horas aproximadamente, cuando la unidad marca **** , circulaba por la carretera Culiacancito con dirección de oriente a poniente por el carril de retorno en el crucero que forma con el boulevard **** y al virar a su izquierda para incorporarse al arroyo de circulación con dirección de poniente a oriente por la misma carretera cuando ya se encontraba internado a una distancia de 8.00 metros con el frente sobre el área de estacionamiento es impactado en la parte posterior del costado derecho con la parte frontal de la unidad marca **** **** , que al momento de la colisión circulaba por su carril izquierdo y de poniente a oriente y al momento del impacto da un giro a su derecha, siendo en esos momentos impactada en la puerta derecha y costado delantero de la caja metálica con la parte frontal de la unidad marca **** , que circulaba de poniente a oriente, dejando la primera 36.00 metros de huella de frenado antes del impacto y la **** 28.00 metros, misma que circulaba por su carril derecho y sobre el costado derecho parte media del Omnibus se impactó con la parte frontal el automóvil **** que lo hacía por su carril derecho con dirección también de poniente a oriente esto fue después del primer impacto, quedando el Omnibus volcado sobre la acera sur, la **** , más adelante sobre la misma acera sur con el frente al oriente junto al camellón central quedó en posición final la **** con el frente al oriente y el automóvil **** en carril derecho con el frente al sureste.

"Tomando en consideración lo anteriormente descrito, podemos emitir la siguiente

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Opinión técnica

"Después de analizar cada una de las actuaciones que obran en el expediente, la observación del lugar donde ocurrió el hecho, el área donde se produjo la colisión, la intensidad de los impactos y la posición final de cada una de las unidades participantes, se concluye que la causa determinante para que se originara la colisión tipo carambola donde intervinieron cuatro unidades motrices se debió a la falta de precaución del conductor de la unidad marca **** , con placas de circulación **** de Sinaloa, cuyo conductor circulaba a velocidad inmoderada como lo indica tanto la huella de frenado (36.00 metros), la cual se plasma en el parte de accidente como la intensidad de los impactos dando como resultado entre 110 y 115 km/ha aproximadamente, y en un segundo evento por la imprudencia del conductor de la unidad marca **** , cuyo conductor circulaba a la vez a exceso de velocidad como demuestra la intensidad de los impactos y la segunda huella de frenado de 28.00 metros dejada antes del impacto y que fueron medidas por agentes de tránsito, calculándose una velocidad de 90 a 95 km/ha aproximadamente, debiendo ambos conductores haber realizado la maniobra de bajar la velocidad al estar circulando en área considerada como urbana con límites permitidos por señalamientos, lo cual les hubiera permitido en tiempo y espacio poder evitar el impacto **ya que la unidad marca** **** **ya se había introducido totalmente a su carril de circulación** en forma cruzada con orientación de poniente a oriente al momento de la colisión."

"Nota: se anexan a la presente placas fotográficas, croquis ilustrativo y se regresa el expediente proporcionado para su estudio."

- - - 7o. Que con oficio número CEDH/VG/CUL/000316, de 15 de marzo del año 2000 en curso, esta Comisión, con fundamento en lo establecido por el artículo 69 de la ley orgánica que la rige, solicitó la colaboración del C. licenciado SP5, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, consistente en que remitiera copia certificada de las constancias del proceso penal incoado con motivo de la consignación de la averiguación previa respectiva. - - -

SP8 y SP9 agentes de la Policía de Tránsito Municipal, relativo a un accidente de tránsito ocurrido el día 19 precedente, poniendo a su disposición cuatro unidades automotrices, así como los inventarios correspondientes.- - - -

dicho camión urbano se me atraviesa, no dándome oportunidad de frenar por la poca distancia que había y paralelo al de la voz, es decir en el carril izquierdo de circulación pegado al camellón también circulaba una camioneta de la marca **** y debido a que se nos atravesó el camión de pasajeros origina con esto que la camioneta de la marca **** se impactara en su parte frontal con el costado izquierdo de dicho camión urbano, lo que origina que dichos vehículos se me atravesaran y como yo iba un poco atrás de la camioneta y al querer aplicar los frenos de mi vehículo me voy de lado hacia la derecha, impactándose el camión y la camioneta de la marca **** con el costado derecho delantero de mi vehículo, quedando el de la voz como posición final en el mismo carril y fue cuando ahí descendí de mi unidad para ver que era lo que había sucedido y no me di cuenta que mi unidad seguía encendida lo que origina que caminé como uno o dos metros aproximadamente hacia el carril y en lo que respecta al vehículo tipo Toyota, en como fuera chocado, ya que al descender de mi unidad lo que alcancé a ver fue la camioneta **** toda chocada y que se encontraba en el carril derecho de circulación, adelante de mi vehículo, como a unos 5 metros aproximadamente y el camión urbano fue quien aproximadamente quedó paralelo a mi vehículo, pero también por el carril derecho de circulación y que **considero que el responsable de los presentes hechos lo es el conductor del camión de pasajeros. ya que se nos atravesó. no esperando que el de la voz y el conductor de la camioneta **** pasáramos, simplemente se atravesó a velocidad inmoderada** y que al momento en que ocurrieron los hechos el de la voz me encontraba en perfecto estado de salud, tanto física como mental ya que me dirigía a la discoteca **** a cubrir un evento y no me encontraba bajo los efectos del alcohol o de algún tipo de drogas, además en este mismo acto deseo acreditar la propiedad de mi vehículo, para lo cual... sigue manifestando el compareciente que en este mismo acto interpone formal denuncia y/o querella por los daños ocasionados a mi vehículo en contra del conductor del autobús de pasajeros del cual desconozco su nombre ya que se dio a la fuga después del choque, o en contra de quien resulte responsable... dándose por terminada la presente diligencia..."

--- **9.1.4.** La licenciada PR5 agente auxiliar del Ministerio Público, se constituyó en el lugar de los acontecimientos, procediendo a la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del mismo.- - - - - - - - - - -

- - - **9.1.5.** Comparecencia voluntaria de la señorita C2 , con el objeto de acreditar la propiedad del vehículo **** , exhibiendo para tal efecto la factura número **** expedida por **** ., agregando que interpone formal denuncia y/o querella en contra del conductor del vehículo **** , con placas de circulación **** y/o quien resulte responsable por los daños causados a su unidad, así como otorgando perdón en favor de **** V1 - - - - - - - - -

- - - **9.1.6.** Declaración en calidad de indiciado, por comparecencia voluntaria, del señor V1 expresando:- -

"... que el día 18 de noviembre del año en curso, cuando serían aproximadamente las 21:45 horas, el de la voz conducía una unidad de la marca **** , de **** , lo hacía por la carretera a *** de poniente a oriente a una velocidad aproximada de 85 a 90 kilómetros por hora y al llegar a la entrada y salida de la colonia **** **se me cruza de manera intempestiva un camión urbano sin saber la ruta,** y como a unos 30 metros lo alcancé a observar que se me atravesaba, por lo que de inmediato apliqué los frenos, debiendo hacer la aclaración que el de la voz circulaba por el carril izquierdo de circulación, lo que origina el camión que el de la voz me impactara con mi parte frontal con el costado derecho de la parte posterior de dicho **** , originando con esto que el de la voz diera un giro aproximado de 35 grados, fue ahí cuando perdí el conocimiento momentáneamente y cuando volví en mí, sentía que la camioneta caminaba pero miraba todo obscuro, por lo que intentaba bajarme de la camioneta pero no lo podía hacer ya que llevaba puesto el cinturón de seguridad y cuando pude lograr bajarme de dicha unidad fue cuando me di cuenta que las otras unidades también se encontraban chocadas sin saber cómo ocurrieron dichos hechos por lo que de inmediato traté de pedir ayuda y avisar a mi familia y recuerdo que como posición final el vehículo que el de la voz conducía quedó en el carril derecho de circulación como a 8 metros aproximadamente más adelante de la entrada y salida de la colonia **** y atrás de mi vehículo se encontraba otra unidad tipo **** por el carril derecho de circulación como a 4 metros detrás de mi vehículo y el camión urbano que se me atravesó quedó fuera de la carretera del lado derecho como a dos metros aproximadamente pero del vehículo tipo **** quedó como posición final como a un metro aproximadamente de donde empieza el camellón hacia el oriente, por lo que no supe si le pegué a algún otro vehículo o si algún otro vehículo me pegó ya que repito perdí el sentido por unos momentos, siendo todo lo que tengo que manifestar en relación a los presentes hechos; y que considero que el responsable de los presentes hechos lo es el conductor del camión urbano ya que él debe de esperar a que los vehículos pasen ya que el de la voz llevaba la preferencia y aún así se atravesó, y cuando ocurrieron los presentes hechos el de la voz me encontraba en perfecto estado de salud tanto física como mentalmente ya que no iba bajo los efectos del alcohol o de algún tipo de droga y que el de la voz cuento con licencia de conducir y debido a ese choque resulté lesionado por lo que es mi deseo en este mismo acto interponer formal denuncia y/o querella en contra del conductor del camión urbano y/o quien resulte responsable por las lesiones sufridas en mi superficie corporal, . . . sigue manifestando el compareciente que después del impacto cuando llegaron los agentes de tránsito empezaron a preguntar por el conductor del vehículo de la marca Dodge tipo minibús, es decir por el chofer del camión urbano fue ahí donde me pude dar cuenta que este sujeto se había dado a la fuga,. . . seguidamente se concede el uso de la voz a su abogado defensor quien manifiesta: 1) Que diga mi defenso cuántos metros de frenado realizó antes de impactarse con el camión que refiere en su declaración. Respuesta. Que como unos 14 a 17 metros aproximadamente. 2) Que diga mi defenso si cuenta con algún testigo que pueda declarar en relación a estos hechos con excepción de las personas que ya intervinieron en los mismos. Respuesta. Que no... dándose por terminada la presente diligencia"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- **9.2.** Diligencias desahogadas el día 29 de noviembre de 1999. - - - - - - - - - - -

- - - **9.2.1.** Comparecencia voluntaria del señor C3 para acreditar la propiedad del vehículo marca **** , exhibiendo la documentación pertinente, solicitando la devolución del mismo.- - - - - - - - - - -

primeros auxilios y es lo único que recuerdo en relación a los presentes hechos y también recuerdo que mi amigo C6 también resultó lesionado ya que se quejaba de un dolor en el pecho y es lo único que puedo manifestar en relación a los presentes hechos y que **considero que el responsable de los mismos lo sea el conductor del camión urbano ya que éste se atravesó en la carretera sin tomar las precauciones necesarias y si este no se hubiese atravesado no hubiera pasado el accidente de tránsito** y que el de la voz cuando ocurrió el presente hecho se encontraba en perfecto estado de salud tanto física como mental, sigue manifestando el compareciente que en este mismo acto interpone formal denuncia y/o querella por las lesiones sufridas en su integridad física en contra de quien resulte responsable, seguidamente la suscrita procede a revisar la superficie corporal del compareciente dando fe de que presenta una cicatriz..."

- - - 9.4. Actuaciones desahogadas el día 7 de diciembre de 1999. - - - - - - - - - - -

**- - - 9.4.1. Comparecencia voluntaria de C6 quien manifestó lo siguiente:- - - - - - - - - - -

rebase, es decir, izquierdo, y el camión quedó como posición final en el carril derecho de descanso, a un lado de nosotros y más adelante del camión quedó la camioneta tipo **** , como 7 metros aproximadamente del camión urbano, derecho del camión por el mismo carril derecho de descanso y el otro vehículo tipo **** a éste no lo vi ya que estaba muy obscuro,..."

- - - **9.5.** Actuaciones practicadas el día 9 de diciembre de 1999. - - - - - - - - - - -

- - - **9.5.1.** Comparecencia voluntaria de C7 , quien rindió declaración en calidad de indiciado, manifestando lo siguiente:- - - - - - - - - -

"... que es mi deseo declarar en relación a los hechos y no estoy de acuerdo en lo que se menciona en dicho parte que me fue leído, ya que efectivamente el de la voz soy conductor del camión urbano de la ruta **** con número económico 06, y recuerdo que el día jueves 18 de noviembre del año en curso, cuando serían aproximadamente las 22:00 horas, el de la voz me dirigía a un taller con la finalidad de guardar dicho vehículo ya que había terminado de laborar, por tal motivo no llevaba pasajeros a bordo y recuerdo que circulaba por la carretera Culiacancito con una orientación de oriente a poniente, y recuerdo que me introduje a una desviación para poder dar vuelta hacia el lado izquierdo precisamente en un retorno que también sirve para entrar al boulevard **** , por tal motivo hice alto total y tomé las precauciones para tratar de cruzar dicha carretera hacia el sur, y recuerdo que miré hacia mi lado para ver si venía vehículo observando a lo lejos como a una distancia aproximada de 100 metros unas luces de vehículo, es decir que venían a gran distancia de donde yo me encontraba, por lo que me interné en dicha carretera a Culiacancito tratando de cruzarla, **por tal motivo crucé el primer carril de circulación de dicha carretera y cuando iba a terminar de cruzar el segundo carril** sentí un impacto en el costado derecho en la parte trasera de dicho camión y debido a tal impacto el camión que yo conducía dio un giro volcándose sobre la guarnición, **debido a que dicho camión ya había cruzado más de la mitad de dicha carretera,** por lo que de inmediato me salí de dicho camión ya que sentía un fuerte dolor en un costado, por lo que de inmediato me dirigí al taller mecánico que se localiza en la colonia **** para avisarle a mi patrón lo que había sucedido, y cuando regresé de nueva cuenta al lugar donde se encontraba el camión pude observar que la camioneta la cual me chocó se trataba de una de la marca **** , la cual se encontraba chocada en su parte frontal y también alcancé a observar a otro vehículo de color **** , así como también observé a otra camioneta tipo ****, la cual también se encontraba chocada en su parte frontal, pero estos dos últimos vehículos, la **** y el vehículo de **** no me di cuenta cómo fueron chocados, por lo que imagino que la **** circulaba de manera paralela, es decir por un lado de la camioneta de la marca ****y al verme el de la camioneta y querer evitar el impacto invadió el carril contrario de circulación lo que originó que se impactara con la **** , y recuerdo que cuando regresé al lugar de los hechos no observé a ninguna persona lesionada, y que considero que el responsable de los presentes hechos lo es el conductor de la camioneta de la marca **** , debido a que el de la voz tomé las medidas necesarias para cruzar dicha carretera, y cuando observé las luces de dicho vehículo estaba muy lejos, por lo que considero que éste y el conductor de la **** estaban jugando carreras debido a que venían circulando a una velocidad

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

inmoderada ya que si éstos hubiesen circulado a una velocidad normal se hubiera podido evitar el presente choque, y en ningún momento el de la voz abandoné el lugar ya que simplemente fui a avisar al patrón de lo que había sucedido y me regresé de nueva cuenta al lugar de los hechos, pero ya no había ninguna persona, solamente estaban las unidades que al momento en que ocurrieron los presentes hechos el de la voz me encontraba en perfecto estado de salud, tanto física como mental, ya que el de la voz no ingiero bebidas embriagantes, no fumo y ni tampoco me encontraba desvelado y que es la primera vez en que participo en un hecho de tránsito, siendo todo lo que tiene que manifestar, seguidamente se le concede el uso de la voz a su **abogado defensor,** quien manifiesta: Como se desprende en parte de lo narrado en el reporte de tránsito número 624/99, así como por lo narrado por mi defenso está plenamente demostrado que por la falta de cuidado que pudo y debió observar el conductor de la unidad ***, se produjo el accidente de tránsito que nos ocupa, toda vez que según las mediciones que realizaron los policías de tránsito, éste dejó una huella de frenado de 36 metros, y aún más así se corrobora con la misma declaración de dicho conductor toda vez que él dice que dejó una huella de frenado aproximada de 14 a 16 metros, si en el caso que no hubiera ido a exceso de velocidad pudo y debió haber evitado el impacto **ya que mi defenso ya estaba por concluir el cruce de dicha avenida, lo que se demuestra por el lugar en donde fue impactado por el conductor de la camioneta *** , ya que esto fue en el costado derecho parte trasera, específicamente parte de la llanta parte de la cola del camión,** por todo lo anterior solicito a esta representación social que de ser necesario se practique una opinión técnica y/o reconstrucción de hechos para corroborar el dicho de mi defendido, seguidamente el defensor procede a formular preguntas especiales a su defenso; que al momento de hacer alto y cruzar dicha avenida como lo manifesté anteriormente tenía mis luces encendidas así como marcando con la direccional la vuelta a mi izquierda, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

- - - **9.6.** El día 25 de enero del año 2000 en curso, el licenciado PR4 , agente primero del Ministerio Público, resolvió el ejercicio de la pretensión punitiva en contra de J V1 , solicitando al C. juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán dictara la respectiva orden de aprehensión. La resolución fue dictada, en lo que interesa, en los términos siguientes:- - - -

Considerando

"I. Que en la presente causa penal se encuentra debidamente acreditado y jurídicamente demostrado el cuerpo del delito de DAÑOS CULPOSOS, previsto y sancionado por los artículos 14, párrafo tercero, 18, fracción II, 19, 80, 228, segundo párrafo, del Código Penal en vigor para el estado de Sinaloa, en relación con los artículos 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta entidad federativa, el cuerpo del delito de DAÑOS CULPOSOS, se compone de los siguientes elementos configurativos: A) AL QUE POR CUALQUIER MEDIO; B)DESTRUYA O DETERIORE UNA COSA AJENA EN PERJUICIO DE OTRO, C) LO REALICE CULPOSAMENTE POR UN HECHO DE TRANSITO; y dichos elementos se encuentran debidamente acreditados ya que el hoy indiciado V1 el día 19 de noviembre de 1999, siendo aproximadamente las 22:00 horas al ir conduciendo la unidad de la marca ****, con placas de circulación **** del estado de Sinaloa, con una orientación de poniente a oriente por la carretera a Culiacancito, **a exceso de velocidad lo que origina que al llegar al cruce que forma dicha carretera por el **** se impactó con el vehículo de la marca** ****, con placas de circulación **** del estado de Sinaloa, de la ruta **** con número económico 6, el cual trataba de cruzar dicha carretera encontrándose en el segundo carril de la misma, impactándose dicho vehículo en el costado derecho a la altura del neumático posterior con el frente total de la camioneta y debido al impacto el camión tipo Omnibus realizó un giro de 90 grados aproximadamente para posteriormente quedar volcado sobre su costado izquierdo, con dirección hacia el poniente y la camioneta de la marca ****, realizó un giro de aproximadamente 35 grados, ocasionando con esto chocar con el costado izquierdo parte posterior contra el costado derecho parte delantera del automóvil de la marca ****, con placas de circulación **** del estado de California el cual circulaba en forma paralela al lado izquierdo de la camioneta de la marca **** y posteriormente la camioneta **** fue chocada en la parte media del costado derecho con el frente total de la camioneta de la marca ****, con placas de circulación **** del estado de California la cual la sucedía a la camioneta Ford, por el mismo carril, posterior al impacto, **lo cual se acredita con la declaración ministerial rendida ante esta agencia social por el C.** C7 con la diligencia que en vía de fe, inspección y descripción ministerial practicara el personal de actuaciones sobre las huellas de frenado localizadas en el lugar de los hechos **y con la opinión técnica que rinden los CC. peritos** PR3 y PR2 **misma que se encuentra agregada en autos, y dicha conducta le es atribuible al hoy indiciado en base a todos los medios de prueba que se encuentran agregados en autos, su participación directa en la comisión de los presentes hechos que se le vienen imputando, como lo es la declaración de** C7 **opinión técnica que rinden los CC. peritos** PR3 y PR2 **y la diligencia que en vía de fe, inspección y descripción ministerial practicara el personal de actuaciones de esta representación social, sobre el lugar de los hechos,** teniendo un resultado instantáneo ya que la conducta se agotó en el mismo momento en que se han realizado los elementos de la descripción legal tal y como se demuestra con los peritajes de valorización de daños y placas fotográficas de las unidades de la marca **** , vehículo de la marca **** , y vehículo de la marca ****

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

modelo 1986 y con la diligencia que en vía de fe, inspección y descripción ministerial practicara el personal de actuaciones de esta representación social, sobre las unidades antes descritas, cuyas demás características se precisan en lo actuado, lesionándose...

"II. Que en la presente causa penal se encuentra debidamente demostrada y jurídicamente comprobada la probable responsabilidad penal de V1 , en la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS cometidos en perjuicio del patrimonio económico de , C3 C1 y C4 ya que el hoy indiciado por sí solo llevó a cabo su conducta delictuosa, sin la intervención de un tercero, adecuándose a lo establecido por el artículo 18, fracción II, del Código Penal en vigor para el estado de Sinaloa, ya que el indiciado de referencia por sí sólo, al ir conduciendo la unidad de la marca **** , con placas de circulación **** , del estado de Sinaloa, por la carretera a Culiacancito a exceso de velocidad el día 19 de noviembre del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 22:00 horas y al llegar al cruce que forma dicha carretera con el **** , debido a la falta de precaución del hoy indiciado, origina con esto chocar con el vehículo de la marca **** , con placas de circulación **** , del estado de Sinaloa, el cual circulaba por la carretera tratando de cruzar la misma hacia el sur, y al encontrarse en el segundo carril de dicha carretera fue impactado en el costado derecho en la altura del neumático posterior con el frente total de la camioneta de la marca **** **** , y debido al impacto el camión tipo **** , realiza un giro de 90 grados para posteriormente quedar volcado sobre su costado izquierdo con dirección al poniente y la camioneta de la marca **** realizó un giro de 35 grados, originando con esto chocar con el costado izquierdo parte posterior contra el costado derecho parte delantera del automóvil de la marca Chevrolet, con placas de circulación **** del estado de California, el cual circulaba paralelo al lado izquierdo de la camioneta **** para posteriormente dicha camioneta fuera chocada en su parte media en su costado derecho con el frente total de la camioneta marca **** , con placas de circulación **** del estado de California, la cual la sucedía a la camioneta For, por el mismo carril posterior al impacto debido a la imprudencia con la cual el indiciado condujo la unidad de la marca **** , infringiendo el hoy indiciado un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales causando un resultado típico que no previó o previó confiando en poder evitarlo, acreditándose además de que el indiciado resulta ser imputable por no encontrarse acreditada a su favor ninguna causa de licitud de las previstas por el artículo 26, del Código Penal en vigor para el estado de Sinaloa y por no encontrarse impedido en su facultad y capacidad de comprender las cosas, siendo su conducta reprochable por la norma penal por haberse demostrado que éste pudo haberse comportado conforme a la norma lo exige, adecuándose su conducta en el supuesto establecido en el artículo 14, párrafo tercero, del Código Penal en vigor para el estado de Sinaloa, ya que el hoy indiciado infringe un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales causando un resultado típico que no previó o previó confiado en poder evitarlo, ya que dicha imprudencia consistió en que el hoy indiciado al ir conduciendo la unidad de la marca **** , con placas de circulación **** , del estado de Sinaloa, a exceso de velocidad y sin tomar las precauciones debidas ya que así lo indica la huella de frenado de dicha unidad, debió de haber reducido su velocidad al estar conduciendo en un área considerada como urbana con

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

límites permitidos por los señalamientos de tránsito, los cuales si los hubiese respetado pudo haber evitado el resultado obtenido debido a su incorrecta conducción del vehículo de la marca **** , lo cual se acredita con todos y cada uno de los medios de prueba que se precisan en lo actuado.

"Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75, de la Constitución Política local, 14, párrafo tercero, 18, fracción II, 19, 228 segundo párrafo, del Código Penal en vigor para el estado de Sinaloa, 170, 171 y 180 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta entidad federativa, es de resolverse y se

R e s u e l v e

"PRIMERO. En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente a V1 por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS cometido en perjuicio del patrimonio económico de C3 C1 y C4 , según hechos y circunstancias ocurridos en la forma, lugar, modo, tiempo y ocasión que se precisan en lo actuado.

. . . . . .

"TERCERO. Como el delito por el cual se consigna amerita pena privativa de libertad se solicita al C. Juez del conocimiento libre la correspondiente ORDEN DE APREHENSION en contra de V1 mismo que puede ser localizado en . . .

"CUARTO. Solicito al C. Juez del conocimiento se me tenga por presentado exigiendo el pago de la reparación del daño a favor de la parte ofendida. . ."

--- **9.7.** Que en atención a dicha ponencia de consignación el juzgado tercero de primera instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán acordó la apertura de la causa penal, registrada bajo el número PRO1 - - - - - - - - - - - -

--- **9.8.** Que con fecha 10 de marzo del año 2000 en curso el órgano jurisdiccional resolvió negativamente el pedimento del Ministerio Público de libramiento de orden de aprehensión. Dicha resolución judicial, en lo que interesa, dice así:- - - - - - - - -

"III. Que por lo que hace a la probable responsabilidad penal del indiciado V1 , a quien el agente primero del Ministerio Público del fuero común, en el ejercicio de su acción penal, lo acusa como probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS (por accidente de tránsito tipo choque), cometido en perjuicio del patrimonio económico de C3 C1 y C4 , lo cual **no** quedó debidamente acreditado en autos, ya que esta autoridad judicial al examinar las probanzas allegadas a la averiguación previa, como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice: **Artículo 170; El Ministerio Público acreditará** el cuerpo del delito **y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción**; y la

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, **por lo que se advierte que la representación social no acreditó la probable responsabilidad de dicho indiciado,** ya que de las constancias que remite en su pliego acusatorio, no se deduce la comisión culposa, en el delito que provisionalmente se le reprocha (artículo 170, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales en vigor), la cual consiste en la realización del hecho típico, infringiendo un deber de cuidado que el inculpado debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales y causa un resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en poder evitarlo, tal como lo señala el artículo 14 párrafo tercero del Código Penal en vigor, por lo que al analizar dicho precepto legal se advierte que **la causa directa y necesaria del hecho típico no se debió al exceso de velocidad en que conducía el hoy indiciado** V1 en la unidad Pick-Up, marca Ford, ***sino a la infracción de un deber de cuidado que omitió el conductor del camión tipo ómnibus, del servicio público estatal de la ruta*** **** , toda vez que de las constancias se observa que éste conducía por la avenida **** y al llegar al cruce con la carretera a **** de la colonia **** , ***infringió dicho deber de cuidado al introducirse ocho metros del camellón central de dicha carretera, no cediendo el paso obligatorio*** al conductor de las unidades **** , conducida por el indiciado V1 así como los conductores de las unidades **** , **quienes tenían preferencia en el paso,** *violando así disposiciones de tránsito, contenidas en el artículo 107, fracciones I, III, de la Ley de Tránsito y Transportes en el Estado de Sinaloa,* que a la letra dice: *Artículo 107. En los cruceros donde no haya policía de tránsito que regule la circulación, semáforo o no habiéndolo (sic) no funcione, se observarán las siguientes disposiciones.- I. Todo conductor que se aproxime al crucero deberá hacer alto y ceder el paso a aquellos vehículos que se aproximen por su lado derecho; ... III. Cuando una de las vías que convergen en un crucero sea de mayor amplitud que la otra,* ***o tenga notoriamente mayor volumen de tránsito,*** *el conductor que circule por la vía de menor amplitud o tránsito, deberá ceder el paso...*; ya que en el mismo sentido como se observará de las constancias, la carretera a Culiacancito es una vía de mayor volumen de tránsito **y dichos conductores circulaban por el lado derecho del que lo hacía el conductor del ómnibus y debido a la imprudencia de dicho conductor como ya ha quedado señalado, al introducirse intempestivamente a la rúa de circulación de dichos vehículos con ello originó que la unidad** **** **, se le impactara con el frente total en el costado derecho a la altura del neumático posterior** y asimismo la camioneta **** se impactara con el frente total en la parte media del costado derecho de la unidad **** y a su vez la unidad **** le impactara en el costado izquierdo parte posterior en el costado parte delantero del automóvil **** , **ya que el conductor del ómnibus debió de haber esperado a que pasaran los vehículos para continuar su marcha y así haber evitado el resultado típico causado por éste, lo cual quedó demostrado debidamente con el parte de accidente número 624/99 y croquis ilustrativo rendido por el agente de tránsito** SP7 **y ratificado debidamente ante la representación social,** (visible a fojas 9 y 31 vuelta) y en el cual señaló "... según declaraciones de los conductores del automóvil **** y de la camioneta **** , y de la camioneta **** y de las investigaciones realizadas por el suscrito en el lugar de los hechos se informa lo siguiente: El camión tipo ómnibus del servicio público estatal de la ruta **** número 6 con placas **** el cual circulaba de norte a sur por el **** y al llegar al cruce que forma ésta

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

con la carretera a Culiacancito de la Col. Infonavit Solidaridad habiendo avanzado ocho metros del camellón central de dicha carretera hacia el sur, se presume no cedió el paso al vehículo, originando con esto chocara en el costado derecho a la altura del neumático posterior con el frente total de la camioneta **** del estado de Sinaloa, la cual circulaba de poniente a oriente, por dicha carretera, dejando una huella de frenado de 36 metros antes del impacto, el camión tipo ómnibus realizó un giro de 90 grados, para posteriormente quedar volcado, sobre su costado izquierdo con dirección al poniente, asimismo la camioneta marca **** realizó un giro de 35 grados, originando chocara con el costado izquierdo, parte posterior contra el costado derecho parte delantera del automóvil marca **** con placas de circulación **** de California, el cual circulaba paralelo al lado de la camioneta ****, y dejó 28 metros de huella de frenado antes del impacto posteriormente la camioneta marca *** fue chocada en la parte medio del costado derecho con el frente total de la camioneta ***, con placas **** del estado de California, la cual la sucedía la camioneta ***, por el mismo carril..., el conductor del violó el artículo 107 de la Ley de Tránsito...", parte de accidente que se encuentran adminiculadas con los testimonios ministeriales de los testigos de descargo C1, C5, C6, y la del mismo indiciado V1, es por ello que se le otorga valor presuncional, en los términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor y además por haber sido redactado dicho parte informativo por persona autorizada para ello, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa. En el mismo sentido se encuentran los testimonios ministeriales de los testigos de descargo C1, C5, C6 y la del indiciado V1, donde el primero señaló: "... conducía un vehículo de mi propiedad de la marca ****, de color ****, con placas de circulación **** y lo hacía por la carretera a Culiacancito con una orientación de poniente a oriente a una velocidad aproximada de 60 kilómetros por hora y lo hacía por el carril derecho de circulación y metros antes de llegar al cruce que forma la carretera **** con la entrada a la colonia Infonavit **** alcancé a observar a un camión urbano, que estaba haciendo alto en el cruce como queriéndose cruzar la carretera a **** y cuando el de la voz me voy acercando al cruce, el conductor de dicho camión urbano se me atraviesa, no dándome oportunidad de frenar por la poca distancia habrá pegado al camellón también circulaba una camioneta de la marca **** y debido a que se nos atravesó el camión de pasajeros origina con esto que la camioneta ****, se impactara en su parte frontal con el costado izquierdo de dicho camión urbano, lo que origina que dichos vehículos se me atravesaran y como yo iba un poco atrás de la camioneta y al querer aplicar los frenos de mi vehículo me voy de lado hacia la derecha, impactándose el camión y la camioneta de la marca ****on el costado derecho delantero de mi vehículo...", mientras que el segundo de los mencionados refirió: "... el de la voz conducía un vehículo de la marca ****, con placas del estado de California y me acompañaba un amigo de nombre **** C6 ... y lo hacíamos con una orientación de poniente a oriente ya que veníamos de Culiacancito a esta ciudad de Culiacán, ... y lo hacía por el camellón central, ... y más o menos al llegar al cruce de dicha carretera con entrada en la colonia **** de esta ciudad, de repente, un camión urbano sin saber de qué ruta... se atravesó a la carretera como que venía saliendo de dicha colonia... originando con esto que se impactara una camioneta de la marca

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

con dicho camión, impactando dicha camioneta con su parte frontal con el lado derecho de dicho camión, más o menos a la altura de la llanta trasera lo que origina que dicha camioneta ..., se atravesara en la carretera, originando con esto que el de la voz me impactara con dicha camioneta a la altura de la puerta del copiloto del lado derecho ... de dicha camioneta, con la parte frontal de mi vehículo ..."; en el mismo sentido el tercero de los testigos señaló: "... el de la voz acompañaba a mi amigo de nombre C5 y circulábamos abordo de un vehículo de la marca **** , ... y lo hacíamos de poniente a oriente por la carretera a Culiacancito, hacia esta ciudad... y lo hacía por el carril del medio... y al llegar al cruce de dicha carretera por la entrada a la colonia **** y recuerdo que delante de nosotros circulaba una camioneta **** , cuando de pronto se nos atravesó un camión urbano que salía de la colonia Solidaridad atravesando la carretera en donde se impactó la camioneta **** impactándole esta camioneta en su parte frontal con el costado derecho de la llanta trasera del camión y debido a éste impacto el camión se voltea y la camioneta se impacta con el vehículo que conducía C5 , impactándose en la parte frontal del vehículo conducido por C5 con la puerta del copiloto de la camioneta **** ." por último, con la declaración ministerial del indiciado V1 quien refirió: "... el de la voz conducía una unidad de la marca **** de color **** , modelo *** , lo hacía por la carretera a Culiacancito de poniente a oriente a una velocidad aproximada de 85 a 90 kilómetros por hora y al llegar a la entrada y salida de la colonia **** se me cruza de manera intempestiva un camión urbano, sin saber la ruta y como a unos 30 metros lo alcancé a observar que se me atravesaba por lo que de inmediato apliqué los frenos, debiendo hacer la aclaración que el de la voz circulaba por el carril izquierdo de circulación lo que origina el camión que el de la voz me impactara con mi parte frontal con el costado derecho de la parte posterior de dicho camión..."; declaraciones que es de otorgársele valor probatorio presuncional por cumplir cada uno de ellos los requisitos establecido por el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que por su edad, capacidad e instrucción tuvieron el criterio necesario para juzgar del hecho ya que el primero de los referidos dijo tener **** , de ocupación reportero gráfico y haber cursado educación segundo de contabilidad, por lo que al tener una edad mayor de los 18 años, y por tener estudios superiores, lo cual lo faculta para tener una capacidad de razonamiento respecto a los hechos de manera amplia, en cuanto al segundo dijo tener **** de edad, de ocupación **** y de instrucción primero de preparatoria y en base a que tiene un nivel de preparación medio superior, lo cual se considera que tiene una capacidad suficiente para haber razonado respecto a los hechos que conoció y en el mismo sentido, el tercero de los citados dijo tener una edad de **** , sabiendo leer y escribir y firmar y en el mismo sentido se entiende que tiene con ello capacidad suficiente para haber razonado respecto a los hechos que observó y asimismo por la independencia de sus posiciones se entiende que tuvieron completa imparcialidad al declarar respecto a los hechos ya que éstos no tenían ninguna relación de amistad o parentesco o de cualquier otra índole con el indiciado V1 haciéndose saber de la misma forma de que dicho indiciado en su declaración ministerial dijo tener una edad de **** , de ocupación abogado y de instrucción profesional, lo que quiere decir con ello que su vocación es un nivel superior y por los conocimientos adquiridos le faculta para tener un razonamiento amplio, respecto a los hechos que vertió en su declaración, asimismo el hecho lo observaron por medio de sus sentidos (vista y oído), el cual lo conocieron por sí mismos, y no por inducciones ni referencias de

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

otras personas, declaraciones que fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias ya sobre sus circunstancias esenciales, y sobre la substancia del hecho, no advirtiéndose de autos que hayan sido obligados a declarar por fuerza, miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, **desprendiéndose de dicho parte informativo y de las declaraciones ministeriales ya referidas, que el conductor del automóvil tipo** **** **por su negligencia, imprudencia, impericia no tomó las precauciones debidas para cruzar la carretera a Culiacancito hacia el sur, al no esperar que las unidades** **** **que circulaban de poniente a oriente por dicha carretera tenían preferencia en el paso y no lo cedió, por el contrario se introdujo 8 ocho metros hacia los carriles por los cuales circulaban dichos vehículos, violando de esa forma la disposición de tránsito, establecido en el artículo 107 de la Ley de Tránsito vigente,** como quedó señalado en el parte de accidente, originando con ello que se le impactara la unidad **** , que conducía el hoy indiciado, con lo cual causó el resultado típico que no previó, siendo previsible o previo confiando en poder evitarlo, ya que el conductor del **** de nombre C7 en su declaración ministerial refiere haber observado a lo lejos, como a una distancia aproximada de 100 metros unas luces de vehículo, por lo que debió haber esperado a que pasara el mismo y mas sin embargo no lo hizo, además **dicho conductor por su calidad de ser chofer de transporte urbano, por el conocimiento y experiencia que ello implica, así como por las dimensiones y peso de la unidad que conducía, debió tomar en cuenta que no podía cruzar dicha rúa sin evitar ser impactado por esa unidad.** Por otra parte, **en cuanto a la opinión técnica rendida por los peritos ING.** PR3 **y J** PR2 , adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (visible a fojas 75 a la 80), **es de restarle valor probatorio alguno que en su caso debía otorgársele al mismo, en virtud de que esto se encuentra contradicho con las constancias que obran en la presente causa ya que como se advierte del mismo, éste se encuentra basado en el dicho del conductor del camión tipo Ómnibus, de nombre** C7 **y en ciertos términos de lo establecido en el parte de accidente, sin que se tomara en cuenta el testimonio de los testigos presenciales de los hechos** C5 **y** C6 C1 **, así como la del indiciado** V1 **ya que éstos refieren en sus deposiciones coincidentemente como quedó establecido en el parte informativo que el conductor del** **** **, circulaba por el** **** **de norte a sur y al llegar al cruce de la carretera a Culiacancito, se les atravesó intempestivamente dicho camión,** lo que ocasionó que el conductor de la unidad **** se le impactara en el costado derecho parte posterior, a la altura del neumático, quedando atravesada dicha unidad en la carretera impactándosele a su vez, a la camioneta ****una camioneta **** **** y asimismo la unidad****se impactó con el automóvil ****, esto en virtud de que dichos peritos, tomaron como referencia para su estudio, que el conductor del camión **** , el hecho de que el camión de tipo **** circulaba por la carretera a Culiacancito con orientación de oriente a poniente por el carril de retorno en el crucero que forma el **** y al llegar a su izquierda para incorporarse al arrollo de circulación con dirección de poniente a oriente por la misma carretera, cuando ya se encontraba internado a una distancia de 8 ocho metros, fue cuando se dio la colisión impactándose la unidad****en la parte posterior donde

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

intervinieron otras dos unidades más y que ello se debió a la falta de precaución de la unidad marca **** , lo cual resultó contradicho con las declaraciones ministeriales de los testigos ya referidos y en base a lo expuesto en el parte de accidente y croquis ilustrativo número 624/99, rendido por el agente de tránsito SP7 **de lo que se deduce que el indiciado** , V1 **no realizó la comisión CULPOSA del ilícito que se le imputa** ya que si bien es cierto que éste conducía la unidad **** , por la carretera a Culiacancito, con orientación de poniente a oriente a exceso de velocidad y después de esto se impactara con el **** , esto no sería en todo caso (sino sic?) una infracción de tránsito que ameritaría una sanción administrativa y no el de infringir un deber de cuidado o imprudencia que la representación social pretendió acreditar en contra de dicho indiciado. Por lo que así las cosas, al no haberse acreditado la comisión culposa en el ilícito de DAÑOS CULPOSOS, por el cual es acusado provisionalmente por la representación social, esto en los términos de los artículos 14 párrafo tercero del Código Penal en vigor y 18 fracción II del mismo ordenamiento, además del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y por no cumplirse con uno de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, por la inexistencia de datos que acrediten y que hagan probable la responsabilidad del indiciado referido.

"Por lo anteriormente expuesto y en los términos previstos por los artículos 3o., fracción III y 170 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el artículo 180 del mismo ordenamiento legal, además de lo previsto por los artículos 14, párrafo tercero y 18 fracción II, del Código Penal en vigor, y artículo 16 constitucional, párrafo segundo, por lo que es de resolverse y se:

R e s u e l v e

"Primero. Se niega la orden de aprehensión solicitada por el agente primero del Ministerio Público del fuero común en contra de V1 , a quien lo considera probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS cometido en contra del patrimonio económico de C3 , C1 y C4 , al no haberse acreditado la comisión culposa de dicho indiciado en el delito que se le imputa por parte de la representación social.

"Segundo. Notifíquese. Únicamente al C. Agente del Ministerio Público adscrito."

--- Expuesto lo anterior y,----------

----------C O N S I D E R A N D O----------

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28; 29; 30; 37; 39;45; 46; 53; 55; 57; 58; 59; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de que los servidores públicos que figuran como presuntos responsables de la transgresión de derechos humanos son de naturaleza

local, habida cuenta que se desempeñan al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como en razón de que los actos y/u omisiones reclamadas por el quejoso, Q1 , fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, esta Comisión declara su competencia para conocer de la queja materia de la presente resolución.- - - - - - - -

--- **II.** Que en la presente resolución son dos los aspectos a examinar: por un lado el desempeño de los señores PR3 y PR2, peritos en materia de tránsito terrestre y, por otro, la ponencia por la cual el licenciado PR4 agente primero del Ministerio Público, consignó ante la autoridad judicial la indagatoria solicitándole librara orden de aprehensión en contra del señor V1 como presunto responsable del delito de daños.- - - - - - -

- - - 2o. De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.- - - - - - - - - - - -

"Artículo 16. Son auxiliares del Ministerio Público:

"I. Directos, y por ende integrantes de la institución:

. . . . . .

"b) Los Servicios Periciales.

. . . . . .

- - - El artículo 16 de la ley que intitula el punto que nos ocupa reglamenta los denominados auxiliares del Ministerio Público, de los que distingue dos clases: los directos, es decir, los que forman parte de la propia institución, siendo éstos la Policía Ministerial del Estado y los servicios periciales, e indirectos, entre los que se localizan las diferentes policías estatales o municipales, síndicos y comisarios municipales y cualquiera otra autoridad a que las leyes señalen tal calidad.- - - - -

"Artículo 45. La Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, tendrá las atribuciones siguientes:

. . . . . .

"III. Proporcionar la asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal que le sean requeridas por el Ministerio Público o cualquier otra autoridad judicial, administrativa o legislativa;

"IV. Emitir dictámenes en las diversas especialidades y en los casos y condiciones establecidos por las leyes aplicables, a solicitud de las autoridades correspondientes, dentro de los plazos que determinen, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina o arte aplicada;

"V. Atender las solicitudes de servicios periciales para que se otorguen con la prontitud que se requiera, a efecto de que las averiguaciones previas se integren debidamente soportadas técnica y científicamente, según cada caso lo amerite;"

. . . . . .

- - - El numeral en cita señala que a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, competen, entre otras cosas, el proporcionar asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal, en primer término al Ministerio Público, y enseguida a cualquiera otra autoridad, así como atender las solicitudes de servicios periciales y emitir los dictámenes correspondientes en las diversas especialidades.- - - - - - -

Ignacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - 3o. Del Manual de Organización y Procedimientos para el personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado[1].- - - - - - - - - - -

"3.0. De la organización del personal de servicios periciales auxiliar del Ministerio Público.

"3.0.1. Disposiciones generales.

"3.0.1.1. Siempre que para el estudio de alguna persona u objeto se requiera de conocimientos especiales, los agentes del Ministerio Público investigadores deberán obtener el auxilio de Peritos, y éstos tendrán la obligación de desempeñar la comisión que se les asigne.

"3.0.1.2. Para los efectos de la aplicación del presente Manual, se entenderá por Peritos a las personas con conocimientos especiales en una ciencia, técnica, arte, profesión o actividad, que auxilian a los Agentes del Ministerio Público investigadores en el esclarecimiento de hechos delictuosos, mediante el análisis sobre objetos o personas para luego emitir respecto sobre ello un informe, opinión o conclusión que recibe la denominación de dictamen.

"3.0.1.2. (sic) Los peritos auxiliares del Ministerio Público ***serán libremente designados y removidos por los agentes del Ministerio Público***, para que intervengan con tal carácter en los casos que éstos determinen.

. . . . . .

"3.0.1.10. Siempre que se requiera examinar personas u objetos, en cada caso, el agente del Ministerio Público investigador ***deberá designar*** dos o más peritos, pudiendo bastar uno cuando sólo éste pueda ser designado o cuando su designación signifique retardo en la práctica de la peritación, y ésta afecte la investigación ministerial.

- - - En esta parte, el *Manual* reitera, prácticamente en sus términos, las disposiciones antes citadas del código procesal; sin embargo, a diferencia de dicho ordenamiento, categóricamente estatuye que serán los agentes del Ministerio Público quienes designen y remuevan libremente a los peritos, aspecto que aquél hace con una redacción confusa cuya lectura da lugar a creer que el Ministerio Público sólo debe designar los peritos por si mismo en los casos en que deba practicarse la necropsia, esto es, sólo en ese caso, no en todos.- - - - - - - - - - - - - -

---

[1] Expedido por el Procurador General de Justicia del Estado, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado de 3 de septiembre de 1997, que tiene como objeto "establecer las bases de organización y los procedimientos que deben observar los Peritos Auxiliares del Ministerio Público, en el ejercicio de las funciones que las leyes les encomiendan, sin que sustituya ni reemplace las disposiciones legales que norman la actividad pericial, siendo, no obstante disposiciones de observancia obligatoria."

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"3.0.1.11. En el desempeño de su cargo, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica, arte, profesión o actividad les sugiera, rindiendo un informe en el que ***expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.***

. . . . . .

--- De igual modo, este es reiterativo de lo estatuido por el artículo 237 del código de la materia.- - - -

"4.3.3. Características

"4.3.3.1. Los dictámenes que rindan los Peritos deberán ser invariablemente comunicados por escrito.

"4.3.4. Contenido.

"4.3.4.1. Los dictámenes periciales contendrán, por lo menos:

"4.3.4.1.1. Una introducción, en la que se indicará el carácter con que se ostenta el Perito, así como los datos de la solicitud ministerial;

"4.3.4.1.2. El planteamiento, en el que se expresarán las incógnitas a despejar mediante la peritación o los puntos cuestionados que se someten al conocimiento del Perito;

"4.3.4.1.3. Las Consideraciones, en donde se darán a conocer los métodos, procedimientos, técnicas o prácticas empleados para resolver las cuestiones planteadas; y

"4.3.4.1.4. Las Conclusiones, en las que se mencionarán los resultados obtenidos, mediante razonamientos sencillos o breves fórmulas que se fundamentarán expresando las razones debidas y fundadas para sustentar dichas conclusiones.

--- El apartado 4.3. del *Manual* en comento, que se refiere al *Dictamen pericial*, esto es, al producto de la función de los peritos, establece lo que por lo mismo se entiende, su naturaleza, características, contenido y plazo para su rendición.- - - -

- - - **IV.** Que expuesto el régimen jurídico relativo a la actividad pericial procede pasar a contrastar las normas con los hechos que motivaron la presentación de la queja que se resuelve, cosa que se hará en los párrafos y puntos siguientes:- -

--- **1o.** El planteamiento de que en el caso interviniesen peritos fue correcto, habida cuenta que la determinación de las causas de la colisión múltiple hacía necesario contar con la opinión técnica de especialistas en materia de tránsito terrestre.- - - -

- - - **2o.** Los peritos que intervinieron, en este caso, PR2 y PR3 en franca contravención de lo dispuesto por los apartados 3.0.1.2. y 3.0.1.10, del *Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales*, **no fueron designados por el agente del Ministerio Público, en la especie, quien ostenta la titularidad de la agencia primera, el licenciado** PR4 ni por los auxiliares de la misma, sino por el doctor SP1 jefe del Departamento de Criminalística y Servicios Periciales, como se acredita con lo

Ignacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

manifestado por éste, en su oficio número 04197, de 2 de marzo del año 2000, con que rindieron a esta Comisión el informe que les fuere solicitado expresaron:- - - - -

"Por tal motivo, con esa misma fecha ***el suscrito designó*** a los CC. PR2 y PR3 peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a fin de que procedieran a practicar el estudio respectivo."

- - - En el mismo sentido se expresó el licenciado PR1, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, quien con oficio número 04195, de 01 de marzo del año 2000, dijo lo siguiente:- - - - - - - - -

"... en fecha 22 de diciembre año próximo pasado, se recibió en esta Dirección el oficio número 10358, signado por el C. licenciado SP2 Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común... a través del cual solicitó al suscrito ***designara*** peritos con la finalidad..."

- - - Lo anterior se corrobora con lo expuesto también por los peritos J PR2 y PR3, quienes con oficios 04193 y 04194, ambos de 2 de marzo del año 2000, al producir respuesta respecto de la solicitud de informe que les fuese formulada, manifestaron lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - -

"... el día 23 de diciembre año próximo pasado, ***fuimos comisionados. . . por el doctor*** SP1 ***, jefe del Departamento de Servicios Periciales...***"

- - - Con oficio número 1801, fechado el mismo día 2 de marzo del año 2000 en curso, el licenciado PR4, agente primero del Ministerio Público, con relación al mismo aspecto, en forma nada discrepante de las anteriores, manifestó lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - -

del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales[2], carece de valor probatorio.----------

- - - A la interpretación expuesta no cabe la menor duda, habida cuenta que la misma en modo alguno es caprichosa o aislada del conjunto de disposiciones aplicables a la designación de peritos, sino que, por el contrario, obedece a una interpretación sistemática de las mismas, pues si se examinan bien los artículos 43; 44 y 45, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, que se refieren precisamente a la creación de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los requisitos que debe satisfacer su titular, así como sus atribuciones , se observará que no se encuentra comprendida la de *designar* a los peritos aunque aparezcan las de desarrollar programas para eficientar la prestación de los apoyos periciales; proporcionar al Ministerio Público asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal; así como las de atender las solicitudes de servicios periciales y emitir dictámenes en las diversas especialidades.----------

--- En opinión de esta Comisión, a lo que la interpretación de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el *Manual* conduce es, entre otras cosas, a que dicha Dirección proporcione a los agentes del Ministerio Público un padrón de los peritos disponibles en cada una de las especialidades, acompañado tal vez de los datos curriculares de cada uno de ellos, de modo que al requerirse su intervención estos estén en la posibilidad de designarlos, cosa que por lo demás tendería a fortalecer la función inherente del Ministerio Público como rector de la investigación del acto delictuoso.----------

- - - **3o.** Desde el punto de vista formal, los peritos, al formular el dictamen cuestionado, cumplieron con lo dispuesto por el *Manual*. En efecto, éste señala que tal documento contendrá los apartados de introducción; planteamiento; consideraciones y conclusiones, habida cuenta que el que es materia de estudio

---

[2] A lo que cabe añadir la dudosa existencia, desde el punto de vista legal, de tal dependencia, es decir, del mencionado departamento administrativo, habida cuenta que la ley de la materia, esto es, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en ninguna de sus partes autoriza su creación, además de que el reglamento de dicho ordenamiento a la fecha no ha sido expedido, de ahí que su existencia carezca de base legal; en otras palabras, no existe ordenamiento legal alguno que le señale sus facultades y atribuciones y, por ende, todas sus actuaciones resultan infundadas, en función del principio de legalidad, conforme al cual las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas, de ahí que todo aquello que realicen más allá de lo que las disposiciones legales les confieran, o peor aún, sin base legal alguna, entraña un acto nulo.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

contiene los de introducción; planteamiento del problema; elementos técnicos de estudio; características del lugar; daños que presentan las unidades participantes; metodología; razonamiento técnico y opinión técnica.- -

- - - **4o.** Atendiendo al fondo, no a la forma, el dictamen pericial presenta las deficiencias siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

que la colisión se produjo cuando la unidad tipo omnibus *"ya se había introducido* ***totalmente*** *a sus carriles de circulación en forma cruzada con orientación de poniente a oriente..."*, afirmación que sólo compartió precisamente el señor C7 conductor del mismo, pero del que difirieron C1 V1 C5 conductores de los otros tres vehículos, así como C6 acompañante del último, quienes refirieron el cruzamiento intempestivo de tal vehículo tipo omnibus.- - - - - - - - - - -

- - - En realidad, para formular tal afirmación, los peritos no tuvieron base alguna, pues, incluso, el beneficiario de ella, en este caso el conductor del omnibus --a quien con base en ello relevaron de responsabilidad en su opinión pericial-- al rendir su declaración ministerial había manifestado, **no** que al momento de la colisión ya hubiese introducido **totalmente** el vehículo a los carriles de circulación, sino que iba a terminar de cruzar el segundo carril, debido, dijo más adelante, a que *"dicho camión ya había cruzado más de la mitad de dicha carretera"*, expresión que en otro sentido significa que le faltaba por cruzar la mitad.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Es patente, entonces, que los peritos se condujeron no sólo de forma defectuosa sino falsamente, pues contraviniendo todas las evidencias disponibles –y que dijeron haber estudiado como elementos técnicos base del caso sometido a su dictaminación-- distorsionaron la realidad de los hechos en su parte fundamental.- - - - - - - - - - - - - - -

Penales del Estado dispone que como base del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, aspectos que, a su vez, la autoridad judicial examinará a efecto de valorar si están o no acreditados en autos.----------

---Al respecto, en obvio de repeticiones ociosas, esta Comisión hace propios los razonamientos expuestos por el juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, en el *Considerando III*, de la resolución de 10 de marzo del año 2000 en curso, por la que negó el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el agente primero del Ministerio Público contra el ahora agraviado V1 --consultable en la parte que interesa en el punto 9.9 del capítulo de *Resultandos* del presente documento, así como íntegramente a fojas de la 0089 a la 0101, de las constancias que integran el proceso penal 09/2000 de dicho órgano jurisdiccional-- precisamente por no haber acreditado la probable responsabilidad del indiciado al estimar, a diferencia de lo considerado por la representación social, que **la causa directa y necesaria del hecho típico no se debió al exceso de velocidad en que conducía el hoy indiciado** V1 en la unidad ****, ***sino a la infracción de un deber de cuidado que omitió el conductor del camión tipo omnibus, del servicio público estatal de la ruta*** ****, toda vez, abundó, que de las constancias de la indagatoria observó que éste conducía por la avenida ****, y al llegar al cruce con la carretera a ****, en la colonia ****, ***infringió dicho deber de cuidado al introducirse ocho metros del camellón central de dicha carretera, no cediendo el paso obligatorio*** a los conductores de las unidades ****, conducida por el indiciado V1 así como de la unidad ****, **quienes,** precisó, **tenían preferencia en el paso,** *violando así*, el conductor del omnibus, *disposiciones de tránsito contenidas en el artículo 107, fracciones I y III, de la Ley de Tránsito y Transportes en el Estado de Sinaloa*, que a la letra dice: *Artículo 107. En los cruceros donde no haya policía de tránsito que regule la circulación, semáforo o no habiéndolo (sic) no funcione, se observarán las siguientes disposiciones.- I. Todo conductor que se aproxime al crucero deberá hacer alto y ceder el paso a aquellos vehículos que se aproximen por su lado derecho; ... III. Cuando una de las vías que convergen en un crucero sea de mayor amplitud que la otra,* ***o tenga notoriamente mayor volumen de tránsito,*** *el conductor que circule por la vía de menor amplitud o tránsito, deberá ceder el paso...*; ya que en el mismo sentido, dijo, como se observará de las constancias, la carretera a **** es una vía de mayor volumen de tránsito, **y dichos conductores circulaban por el lado derecho del que lo hacía el conductor del omnibus, y debido a la imprudencia de dicho conductor, al introducirse**

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

intempestivamente a la rúa de circulación de dichos vehículos, originó que la unidad **** **, se impactara con el frente total en el costado derecho a la altura del neumático posterior,** y asimismo la camioneta **** se impactara con el frente total en la parte media del costado derecho de la unidad ford y a su vez la unidad ford le impactara en el costado izquierdo parte posterior en el costado parte delantero del automóvil **** **, ya que el conductor del omnibus debió haber esperado a que pasaran los vehículos para continuar su marcha y así haber evitado el resultado típico, lo cual,** señaló, **quedó demostrado debidamente con el parte de accidente número 624/99 y croquis ilustrativo rendido por el agente de tránsito** SP7 **y ratificado debidamente ante la representación social,** (visible a fojas 9 y 31 reverso).----------

- - - Enseguida y después de referirse y valorar las declaraciones agregadas al expediente del caso, el juzgador manifestó lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... desprendiéndose de dicho parte informativo y de las declaraciones ministeriales ya referidas, que el conductor del automóvil tipo **** por su negligencia, imprudencia, impericia no tomó las precauciones debidas para cruzar la carretera a **** hacia el sur, al no esperar que las unidades **** que circulaban de poniente a oriente por dicha carretera tenían preferencia en el paso y no lo cedió, por el contrario se introdujo 8 ocho metros hacia los carriles por los cuales circulaban dichos vehículos, violando de esa forma la disposición de tránsito, establecido en el artículo 107 de la Ley de Tránsito vigente..."

- - - Incluso, al referirse al señor C7 conductor de dicho omnibus, el titular del órgano jurisdiccional expresó lo siguiente:- - - - - - - -

> "... dicho conductor por su calidad de ser chofer de transporte urbano, por el conocimiento y experiencia que ello implica, así como por las dimensiones y peso de la unidad que conducía, debió tomar en cuenta que no podía cruzar dicha rúa sin evitar ser impactado por esa unidad..."

--- Con relación a la opinión técnica rendida por los peritos ING. PR3 y PR2, se expresó así:- - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... es de restarle valor probatorio alguno que en su caso debía otorgársele al mismo, en virtud de que esto se encuentra contradicho con las constancias que obran en la presente causa ya que como se advierte del mismo, éste se encuentra basado en el dicho del conductor del camión tipo **** , de nombre C7 y en ciertos términos de lo establecido en el parte de accidente, sin que se tomara en cuenta el testimonio de los testigos presenciales de los hechos C6 C1, C5 y , así como la del indiciado , V1 ya que éstos refieren en sus deposiciones coincidentemente como quedó

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

establecido en el parte informativo que el conductor del **** , circulaba por el **** de norte a sur y al llegar al cruce de la carretera a Culiacancito, se les atravesó intempestivamente dicho camión..."

--- De lo expuesto, el juez de la causa dedujo que:----------

"... el indiciado no realizó la comisión CULPOSA del ilícito que se le imputa..."

--- En todo caso, admitido que el ahora agraviado conducía con exceso de velocidad, esto, según señaló el mismo juez, no sería sino una infracción de tránsito, que habría ameritado, en su caso, una sanción administrativa, pero que en modo alguno se podía sostener que había configurado la infracción de un deber de cuidado, esto es, desde el punto de vista de la responsabilidad penal, haber actuado culposamente, como lo sostuviera la representación social, por lo que concluyó que, al no haberse acreditado la comisión culposa en el ilícito de DAÑOS CULPOSOS, por el cual fuera acusado provisionalmente por la representación social, en los términos de los artículos 14, párrafo tercero, del Código Penal, y 18, fracción II, del mismo ordenamiento; 170 del Código de Procedimientos Penales, así como por no cumplirse con uno de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, esto es, por la inexistencia de datos que acreditaran e hicieran probable la responsabilidad del indiciado referido, el juez negó la orden de aprehensión solicitada por el agente primero del Ministerio Público del fuero común en contra de V1 como probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS cometido en contra del patrimonio económico de C3 C1 C4 al no haberse acreditado tal comisión culposa de dicho indiciado en el delito que se le imputara por parte de la representación social.----------

--- VI. Que asimismo, con relación al mismo aspecto, esta Comisión, observó lo siguiente:----------

--- 1o. El agente investigador del Ministerio Público, al examinar la probable responsabilidad de V1 al momento de dictar la resolución de ejercicio de la pretensión punitiva --cuestión que planteó en el *Considerando II*-- omitió por completo incorporar al análisis el conjunto de actuaciones componentes de la indagatoria, especialmente las declaraciones de C1 ; C5 , que las habían rendido en calidad de indiciados, así como la producida por C6 en calidad de testigo; incluso, omitió razonar sobre la propia del

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

inculpado, además de no referirse para nada, en esa parte de la resolución, a lo expuesto en el parte informativo de la policía de tránsito, pues de haber considerado todas esas probanzas seguramente hubiese llegado a conclusión similar a la del juez tercero de Primera Instancia del Ramo Penal y, en su caso, hubiese resuelto ejercer la acción penal, no en contra del ahora agraviado, sino en contra de C7, conductor del omnibus.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **2o.** En realidad, como podrá corrobarse con la lectura de la ponencia de consignación --transcrita en el punto 9.7. del capítulo de *Resultandos* de esta resolución, o bien a fojas 081 a 084 del expediente judicial-- el agente primero del Ministerio Público, para determinar la probable responsabilidad penal de V1 ninguna referencia hizo, menos razonamiento alguno expuso respecto del material probatorio allegado a la indagatoria, limitándose a mal hilvanar un texto carente de motivación, refiriendo vagamente, sin ninguna base, como conducta delictuosa, la infracción del deber de cuidado al conducir con exceso de velocidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Constitución Política del Estado; así como las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y del Código de Procedimientos Penales del Estado, que como bien se sabe establecen, entre otras hipótesis normativas, la de que compete en forma exclusiva a la institución del Ministerio Público la investigación del delito y la persecución del delincuente, hasta el límite de lo que la doctrina ha dado en llamar el *monopolio de la acción penal*, hipótesis de la cual la doctrina de los derechos humanos deriva, a su vez, la del derecho a una debida procuración de justicia.----------

- - - El cumplimiento de tal deber o ejercicio de tal facultad, como todos los de la autoridad, no queda al libre albedrío del servidor público a quien se ha encomendado la función, sino que, por el contrario, queda sujeto a las leyes y principios jurídicos aplicables.----------

- - - En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrada la inobservancia de diferentes disposiciones por parte de los servidores públicos señalados como responsables de la transgresión de derechos humanos, razón por la cual lo procedente es examinar si con ello, además, incurrieron en algún tipo de responsabilidad.----------

- - - El examen de tal cuestión hace imperativo recordar las disposiciones siguientes:----------

---**1o.** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ---------

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

. . . . . .

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

. . . . . .

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas

sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

---**2o.** De la Constitución Política del Estado: - - -

--- La Constitución, tanto la general de la República como la local, definen para los efectos del régimen de responsabilidades el concepto de servidor público, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, en lo procedente, a las leyes de la materia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

--- De lo expuesto, dado que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, se advierte la necesidad de acudir a los ordenamientos respectivos.- - - - - - -

--- Dado que los servidores públicos señalados en la especie como responsables no son sujetos de responsabilidad política, se omite el estudio de tal tipo de responsabilidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - El siguiente elemento, referido a la intencionalidad o malicia con que el tipo penal requiere se hubiese conducido el servidor público, es uno de los que deberá indagarse, en su caso, al integrarse la indagatoria penal; sin embargo, al respecto cabe anticiparse expresando que, en tal caso, es dable presumir su existencia habida cuenta que, como se demostró en la parte correspondiente de la presente resolución, sin fundamento ni explicación alguna su dictamen evidentemente contradijo el conjunto de actuaciones de la averiguación previa, lo que, se insiste, a nivel de presunción puede tenerse como la intención de beneficiar a algunos y perjudicar a otros.----------

- - - Con relación al licenciado PR4 de cuya calidad como servidor público por razonamiento similar no debe dudarse, en opinión de este organismo incurrió en la misma figura típica en las modalidades previstas por las fracciones IV y V, de la misma disposición, ello en virtud de que con la resolución que dictó sin duda entorpeció una debida procuración de justicia que es, por añadidura, la función pública que tiene a su cargo, lo cual se afirma porque con su actuación, además de prolongar desde el punto de vista de la temporalidad el cumplimiento de la función y, con ello, por un lado, el sometimiento del responsable al procedimiento respectivo, y por otro al resarcimiento de los daños ocasionados a las víctimas y/u ofendidos por el delito.----------

- - - De igual modo, en este caso, como en el anterior, la determinación de la intencionalidad o malicia deberá valorarse considerando de forma similar el que la cuestionada resolución fue dictada contrariando el conjunto de actuaciones y probanzas allegadas a la indagatoria.----------

- - - Adicionalmente, emerge patente que tal resolución produjo una ventaja indebida en favor del responsable de los hechos, con lo cual se surtió la figura típica prevista por la citada fracción V.----------

- - - Asimismo, la conducta les es reprochable en los términos de lo estatuido por la fracción III, del artículo 18, del Código Penal del Estado, cuenta habida que perpetraron la conducta que se les reprocha conjuntamente, al menos, entre ellos, ignorándose, y por tanto debiendo indagarse, si además participaron otros, bien acordándolo junto con ellos u ordenándoles procedieran de ese modo, sin que además se encuentre acreditada ninguna de las causas de licitud previstas por el artículo 26 del mismo cuerpo legal ni que alguno o los dos se encuentren impedidos para comprender la ilicitud de su conducta, lo cual por su formación y su función resulta imposible.----------

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Respecto del doctor SP1 el órgano competente deberá indagar la razón de que ostente un cargo público inexistente legalmente y, en su caso y oportunidad, fincar las responsabilidades procedentes.-

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:- - - - - - - - -

----------R E S O L U C I O N----------

--- Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.- -

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 60; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:- - - - - - - - -

----------R E C O M E N D A C I O N E S----------

--- 1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso.- - - - - - - - -

- - - **UNICA.** Instruya a quien corresponda a fin de que con la mayor brevedad ejercite la acción penal competencia de esa institución de su cargo en contra del señor C7 , exigiendo la reparación de los daños, solicitando se libre orden de aprehensión en su contra y que, en su caso, sea ejecutada con la mayor brevedad.- - - - - - - -

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *"fuerza moral"*, media un mundo de diferencia.- - - - - - - - - -

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las omita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. - - - - - - - -

fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución -- tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - - - - - - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad*, *honradez*, *lealtad*, *imparcialidad* y *eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e* , inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. ----------

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. ----------

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: ----------

----------**A C U E R D O S**----------

--- **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 028/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- - - -